



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-012/2014.

ACTOR: DIEGO D. ESTRADA AGUILAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre del año dos mil catorce.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC-012/2014**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **DIEGO D. ESTRADA AGUILAR**, por su propio derecho y en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, en contra del Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2014, identificado con el número **C.G.-146/2014**; del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) **Acuerdo de designación.** Mediante **Acuerdo C.G.-160/2011**, de fecha diez de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, integró el Consejo Electoral Municipal de Conkal, Yucatán.
- b) **Acto Impugnado.** Acuerdo **C.G.-146-2014** emitido por el Consejo General del Instituto antes referido, de fecha once de noviembre de

UN TEXTO



dos mil catorce, por medio del cual se destituye al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme el Acuerdo número C.G.146/2014, con fecha **once de noviembre del año en curso**, el ciudadano DIEGO D. ESTRADA AGUILAR, por su propio derecho promovió ante el Instituto Electoral el presente juicio ciudadano.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha **dieciocho de noviembre** del presente año, la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y anexos, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

IV. Trámite y Sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha **veinte de noviembre** del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, una vez cumplimentadas las reglas de trámite por el Consejo General, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar bajo el número de expediente **JDC-12/2014a** la ponencia a su cargo, en términos y para los efectos previstos por el artículo 365 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el diverso 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) Admisión. El día **primero de diciembre** del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán acordó admitir la demanda y se ordenó al Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio

CONFIDENTIAL



Vales realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

- c) **Cierre de Instrucción.** El día dos de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor de la presente causa dictó auto de cierre de instrucción y una vez sustanciado el expediente y desahogada las pruebas presentadas, se declaró cerrada dicha etapa de instrucción del presente juicio ciudadano, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 2 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a su derecho político electoral.

SEGUNDO.- Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El presente juicio es procedente de conformidad con la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que los ciudadanos por su propio y personal derecho controvierten el Acuerdo **C.G.-146/2014** emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se destituye al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el promovente

SIN TEXTO



cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 24 y 26 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

CUARTO.- Causales de Improcedencia. Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que del examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia en el juzgador, lo cual debe de atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

QUINTO.- Para resolver en Justicia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, este Tribunal analiza los hechos que los motivan, el acto impugnado, los preceptos legales presuntamente violados, el marco legal aplicable, los agravios expuestos por el actor, así como el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Del estudio realizado al medio de impugnación presentado por el actor, se desprende que la pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo C.G.146/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán por el cual se le destituyó del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, sin que se le haya otorgado su derecho de audiencia, defensa y debido proceso por parte de la responsable aunado a que en dicho del actor su relación de parentesco no es impedimento alguno para ostentar el cargo referido.

En el presente asunto, los agravios hechos valer por el actor serán analizados de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los mismos en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-

SIN TEXTO

2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Vol. 1, página 119 y 120, que señala a letra lo siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.”**

En el escrito de demanda, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

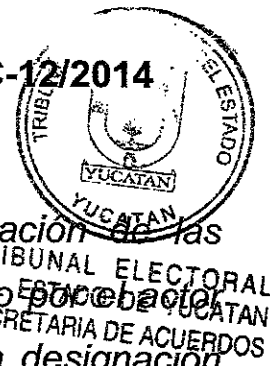
“PRIMER AGRAVIO.- *Violación del derecho de audiencia, defensa, y debido proceso consagrados en el segundo párrafo del artículo 14, 16 Constitucional, y 8 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil catorce identificado con el número C.G.146/2014, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

...

SEGUNDO AGRAVIO.- *Consistente en el ilegal uso del concepto de “Idoneidad” por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la destitución de los Secretarios Ejecutivos Municipales y Distritales.”*

Ahora bien, la Autoridad Responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, en su **Informe Circunstanciado** aducen lo siguiente:

SIN TEXTO



“En relación al **primer agravio**, relativo a la supuesta violación de las garantías de audiencia, defensa y debido proceso, manifestado por el recurrente en su escrito de referencia, esto no es así, ya que si bien la designación como Secretario Ejecutivo fue realizada en el año 2011, este ciudadano adquirió el carácter de servidor público, por tanto, está sujeta a la revisión de los actos y consecuencias de ésta, que se den durante su encargo; siendo oscuro y falso que se esté cometiendo una violación a la garantía de audiencia de este ciudadano, ya que el propio recurrente omite señalar que en el Acuerdo recurrido, y que por economía procesal no se transcribe, pero se solicita se revise la parte conducente, se ordena a la Junta General Ejecutiva de este órgano electoral que a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales le NOTIFIQUE la destitución de mérito con lo cual quedó, en plena posibilidad de ejecutar las medidas de control de legalidad que la propia Ley, tanto Local como Federal le otorga; es decir, se reitera no existe violación a las garantías de Audiencia o Legalidad, ni tampoco a las contenidas en los Tratados Internacionales que se mencionan en el escrito interpuesto; es decir, a este ciudadano se le está otorgando a través de la notificación dichas garantías y adicionalmente éste no se encontraba en el ejercicio de la función electoral, si no todavía en términos de Ley, iba a ser llamado a reincorporarse a ella, por lo que no ha generado hasta la presente fecha derecho adquirido alguno, siendo la atribución de este órgano revisar las conductas de quienes se desempeñaron como Secretarios Ejecutivos, siendo esta actuación ordenada por mandato de Ley en los artículos 123, fracción XIV y Décimo Transitorio y a solicitud de otros representantes de Partidos Políticos, y de la siguiente tesis, que se aplica utilizando el criterio jurídico de analogía, al caso que nos ocupa, en cuanto a que los Secretarios Ejecutivos en el ejercicio o desempeño de su funciones deben realizarlas cumpliendo lo principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad:

...

En relación al **segundo agravio** señalado por el recurrente, por la supuesta ilegalidad del uso del concepto de idoneidad en la destitución de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos, es totalmente improcedente

AMTENTIO

tal aseveración, en virtud de lo ya explicado y manifestado en el hecho quinto de este escrito.

...

Con respecto al hecho **quinto**.- De que en junta de trabajo realizada por las Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto el día 28 de octubre del presente año, se aprobó por mayoría, de manera ilegal y arbitraria, el concepto de idoneidad a ser utilizado para la ratificación o destitución de Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, sin haberse erguido legalmente el Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria; es **parcialmente cierto**, en cuanto a que se llevó a cabo una junta de trabajo ese día, en la que se trató, entre otros puntos, el criterio de idoneidad para determinar la ratificación o destitución de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y Secretarios Ejecutivos; sin embargo, es **totalmente falso** que se aprobó de manera ilegal y arbitraria; en virtud de que como órgano colegiado los Consejeros Electorales tiene el inalienable derecho de realizar juntas de trabajo para acordar asuntos que más adelante se someterán a consideración y aprobación del Consejo General, como desde luego sucedió, permitiéndose el uso de la voz a todos los integrantes del Consejo General, y una vez escuchados los argumentos de todos sus integrantes, el Consejo General aprobó en Sesión Extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2014, juntamente con el Acuerdo controvertido, el criterio de idoneidad, ya que en el cuerpo del mismo, en la exposición de los Considerandos, se establece claramente el criterio de idoneidad y las razones particulares de cada caso por las se tomó la decisión de ratificar o destituir Consejeros Electorales Distritales y Municipales y Secretarios Ejecutivos Municipales y Distritales, para mayor claridad se transcribe a continuación: ...”

Del análisis de lo anterior, a juicio de este Tribunal, se considera que las alegaciones realizadas por el actor resultan **FUNDADAS**, en razón de lo siguiente:

Lo **fundado** del motivo de inconformidad en relación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que nadie puede ser privado de la libertad o del goce de sus propiedades,

SIN TEXTO

posesiones o derechos, sino mediante un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo ha señalado el doctor Miguel Carbonell el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento" es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos denomina el "debido proceso" o también el "debido proceso legal". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", sustenta lo anterior la Tesis: P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala lo siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

La doctrina a considerado de manera uniforme que el derecho de audiencia tiene como finalidad que de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y de los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales han de referirse: a)

SIN TEXTO

la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y d) que se emita una resolución que se resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción, por lo que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea “avisado” de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia– exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad (Ovalle Favela, 2002, p. 117). Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”.

Considerando lo anterior y del análisis de los autos que conforman el presente expediente se advierte que la autoridad responsable no llevó a cabo los requisitos mínimos y esenciales del procedimiento por medio del cual se destituyó al ciudadano actor del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, ello es así, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no se desprende que al actor previamente se les haya otorgado la garantía de audiencia, notificado previamente al acto de privación de sus derechos, escuchado su defensa, recibido sus pruebas y

SIN TEXTO



haber alegado lo que a su derecho corresponda en el procedimiento instaurado por el Consejo General del referido Instituto de Yucatán, el cual se destituyó en su cargo, dejándolo en total estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, tal y como se advierte en el resolutive tercero del citado Acuerdo, el actor tuvo conocimiento del acto que afecta su esfera jurídica, una vez que el Consejo General aprobó su destitución, resultando evidente la falta del debido proceso en la presente causal.

Ahora bien, en cuanto al elemento de idoneidad que se controvierte en la presente causa, es de señalarse que el término “idoneidad” implica contar con un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para realizar la función electoral, lo cual se resume en contar con un estándar de competencias.

Es pertinente asimismo realizar la valoración del Acuerdo C.G.146-2014, del cual emanan los agravios relacionados por el demandante, para ello y atendiendo al texto pertinente relativo a las supuestas causales que invoca la responsable, como motivo para la destitución del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán **Diego D. Estrada Aguilar**, se transcribe el siguiente CONSIDERANDO:

“39.- Que de la junta de trabajo del día 14 de octubre, el representante del Partido Acción Nacional, el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, manifestó, con respecto a los integrantes del Consejo Municipal que el Secretario Ejecutivo el C. Diego Estrada Aguilar es hijo de la señora Leidy Aguilar, quien es Secretaria del Ayuntamiento de Dicho Municipio. En atención a la observación planteada una Comisión de Consejeros electorales entre ellos el Licenciado José Antonio Martínez Magaña, acompañados por personal de la Dirección de Procedimientos Electorales y Representantes de Partidos Políticos acudieron al citado municipio entrevistándose con el ciudadano Diego Estrada Aguilar y la ciudadana Elina Estrada Aguilar manifestando ambos que son hijos de la señora Leidi (sic) Aguilar Cruz, quien es la Regidora Secretaria de Ayuntamiento de Conkal, solicitando el consejero las actas de

OPENING



nacimiento lo cual hicieron y éstos elementos permitieron confirmar las relaciones de parentesco reportadas por el representante del Partido Acción Nacional y siendo esto una relación directa (padres, hijos, pareja o hermanos), en términos del análisis de la idoneidad incluida en los considerandos del presente acuerdo; se considera razón suficiente para presumir que el citado Secretario Ejecutivo no cumpliría cabalmente el principio de imparcialidad e independencia.”

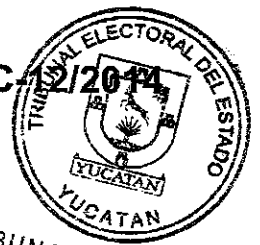
La citada motivación y las afirmaciones plasmadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no razona las causas concretas que afectan la “Imparcialidad e independencia” del Secretario Ejecutivo destituido, y no se relaciona con precepto legal específico que establezca el impedimento de manera concreta, si se dieron o no hechos supervenientes a la designación del secretario removido, u otros nexos objetivos. De modo que los hechos que se imputan al quejoso, no están acompañados con las pruebas y razonamientos fehacientes que acrediten tales consideraciones.

La elegibilidad es el conjunto de requisitos indispensables para ser consejero electoral y por tanto precondition para ser considerado en el proceso de selección de los aspirantes, y se cumple satisfaciendo los requerimientos que señala la Ley para aspirar a ser consejero y competir, en su caso, con otros aspirantes que cumplan también con los dichos requisitos de elegibilidad, determinados en el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los Consejeros y Secretarios Ejecutivos municipales y distritales respectivamente el cual a la letra establece:

“Artículo 167. Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;*

SIN TEXAS



- III.** Contar con Credencial para Votar;
- IV.** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V.** Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI.** No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII.** No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII.** No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX.** No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- X.** No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI.** No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII.** No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII.** No ser fedatario público;
- XIV.** No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XV.** Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y
- XVI.** Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.”

MEMPHIS

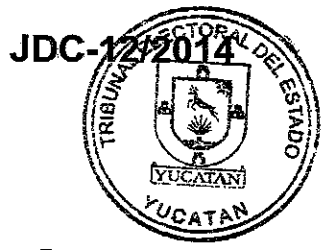
De lo anterior se desprende que dentro de los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, no se establece la situación de parentesco como un impedimento para ocupar tal encargo, por lo que a juicio de este Tribunal el actor cumple con los requisitos antes citados, asimismo en lo que respecta a la idoneidad en ningún momento en el acuerdo impugnado se establece la falta de capacidad, valores, aptitudes, actitudes, conocimientos, experiencias y demás cualidades que pongan entredicho que el ahora actor pueda seguir ocupando el cargo de Secretario Ejecutivo por lo que al no advertirse elemento alguno al respecto se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. Efectos de la Resolución. Las resoluciones que recaigan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, este Tribunal determina revocar y se deja sin efecto legal alguno el Acuerdo C.G.146/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en Sesión Extraordinaria celebrado el día once de noviembre del presente año y en consecuencia se restituye al C. DIEGO D. ESTRADA AGUILAR, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **de manera inmediata** cumpla con lo dictado en la presente resolución. Asimismo deberá de informar y remitir a éste Tribunal el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

SAN TEXAS



JDC-122/2014

RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRIMERO.-Se declara procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el actor DIEGO D. ESTRADA AGUILAR en contra del Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil catorce, identificado con el número **C.G.-146/2014**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena **REVOCAR** y **DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el **ACUERDO C.G.146/2014** de fecha once de noviembre del año dos mil catorce aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TERCERO.- Se restituye al ciudadano DIEGO D. ESTRADA AGUILAR al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán; para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **de manera inmediata** cumpla con lo dictado en la presente resolución. Asimismo deberá de informar y remitir a éste Tribunal a la brevedad posible el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

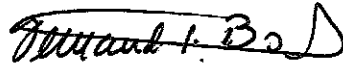
Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron por unanimidad la Señora Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche; y los Magistrados Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral

SAINT PAUL

del Estado de Yucatán, ante el Licenciado en derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



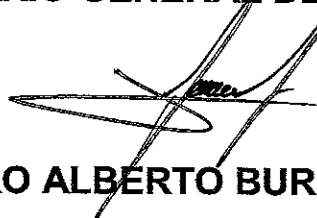
**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

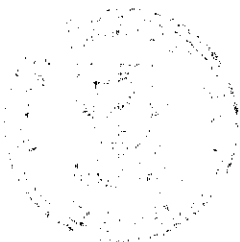
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS



14-1012
1914
1915